# TITULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

#### CAPITULO I.

'Del territorio de las Españas.

Art. 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones é islas advacentes, Aragon, Astorias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla v Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demas posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva-Galicia y pentusula de Yucatan, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, Isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demas advacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perá, Chi-Ie, provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlantico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

Art, 11. Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nacion lo permitan.

### CAPITULO II.

De la religion.

Art. 12. La religion de la Nacion espanola es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

# CAPITULO III.

Del gobierno.

Art. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.

Art. 14. El Gobierno de la Nacion es pañola es una Monarquia moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leves reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley-

# CAPITULO IV

De los ciudadanos españoles.

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambis hemisferios, y estan avecindados en cuel quier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es tambien ciudadano el estrangero que gozando ya de los derectos de español, obtuviere de las Cortes especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extrangero puede obtener de las Cortes esta carta, debere estar casado con española, y haber traido 6 fijado en las Españas alguna invencios 6 industria apreciable, 6 adquirido biente raices por los que pague una contribución directa, 6 establecídose en el comercio con un capital propio y considerable á juició de las mismas Cortes, 6 hecho servicios se fialados en bien y defensa de la Nacion.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extrangeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumpli-